

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00390-00.

Bucaramanga, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

CAROLINA RESTREPO ROJAS, presenta ACCIÓN DE TUTELA contra CLÍNICA COLSANITAS – KERALTY, por la violación al Derecho Fundamental y Constitucional al DERECHO DE PETICIÓN, toda vez que la suscrita estuvo vinculada laboralmente con la CLÍNICA COLSANITAS – KERALTY, laborando en el proyecto “ENSAYO SOLIDARIDAD EN VACUNAS” de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en convenio con la ORGANIZACIÓN COLSANITAS S.A DE COLOMBIA, desde el 14 de septiembre de 2021, hasta el 25 de noviembre de 2021. El 26 de abril de 2022 radico un derecho de petición a la CLÍNICA COLSANITAS – KERALTY solicitando el pago de tres (3) días dominicales laborados los días 7, 14 y 21 de noviembre del 2021. El 27 de abril de 2022, CLÍNICA COLSANITAS – KERALTY, acusó el recibo del derecho de petición y asignó el número ticket 106018, así:

RE:Fwd: Derecho de Petición

Desarrollo Humano <cisdesarrollohumano@colsanitas.com> 27 de abril de 2022, 17:59
Responder a: Desarrollo Humano <cisdesarrollohumano@colsanitas.com>
Para: Keralty <colombia@keralty.com>, Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>,
"crestreporojas@gmail.com" <crestreporojas@gmail.com>

Recibe un cordial saludo carolina.

Hemos dado respuesta a tu solicitud a través del correo cisdesarrollohumano@colsanitas.com, con el número de ticket 106018, el cual será atendido en 15 días hábiles.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente tu solicitud.

Si deseas saber el estado de tu solicitud puedes comunicarte con nosotros a nuestra línea de atención 6466060, extensión 5700900.

Cordialmente,

Centro Integrado de Servicio
Vicepresidencia Desarrollo Humano



(601) 6466060 Ext. 5700900.
KeeBot - línea de WhatsApp 3103231334
Te indicamos que nuestro horario de atención es de
lunes a viernes, de 8:00 am a 6:00 pm.

Pronto daremos respuesta a tu solicitud. ¡Gracias!

Sin embargo, la CLÍNICA COLSANITAS – KERALTY incumplió injustificadamente su obligación de respuesta, activada con la recepción de la solicitud, razón por la cual reitero sus peticiones en un nuevo memorial de fecha 16 de junio de 2022, constituyendo expresamente la renuencia de su actuar. El 22 de junio de 2022, la CLÍNICA COLSANITAS – KERALTY respondió su mensaje indicando haber pedido apoyo al área encargada para dar respuesta a su petición en la “brevedad posible, sin haber recibido respuesta por parte de la Entidad hasta el momento de radicar el presente mecanismo constitucional.

Por lo expuesto, solicita PROTEGER INMEDIATAMENTE los derechos fundamentales de la suscrita al derecho de petición, vulnerado por la CLÍNICA COLSANITAS – KERALTY. Que se dé respuesta satisfactoria y sin dilaciones adicionales las peticiones formuladas por la suscrita a la CLÍNICA COLSANITAS – KERALTY desde el día 26 de abril de 2022, reiteradas 22 de junio de 2022.



VALORACION PROBATORIA:

Se allego a esta acción el siguiente material probatorio:

1°. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por la señora CAROLINA RESTREPO ROJAS, junto con los anexos:

- Derecho de petición del 26 de abril de 2022 y respuesta automática de la CLÍNICA COLSANITAS – KERALTY, asignando ticket No. 106018.
- Reiteración a derecho de petición del 22 de junio de 2022

2°. Contestación de la CLÍNICA COLSANITAS – KERALTY, quien manifiesta que sobre los hechos planteados por la Accionante debe manifestarse que desconocemos el motivo por el cual no se le remitió la respuesta escrita a su petición, circunstancia que está siendo verificada al interior de la Compañía. No obstante, la Empresa procedió a analizar la petición de la Señora Restrepo Rojas, y remitió respuesta a la misma el día tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante correo electrónico a la dirección crestreporojas@gmail.com la cual fue indicada como aquella a la que se debe remitir la respuesta. En ese orden de ideas, como la respuesta al derecho de petición le fue remitida a la peticionaria al correo electrónico crestreporojas@gmail.com previo a la remisión de la contestación de la presente acción constitucional, esto conlleva a determinar que en el caso en particular se presenta la figura del HECHO SUPERADO.

SE OPONGO a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la Accionante en la acción de tutela, toda vez que previamente a emitir esta contestación de tutela se le remitió respuesta al derecho de petición elevado, por lo cual, se configura la figura reglamentaria y constitucional de hecho superado. Así las cosas, respetuosamente informo al Despacho que para cuando se profiera el correspondiente fallo, se tratará de un hecho superado en el cual no se habrá configurado la vulneración al derecho de petición.

Informa al Despacho que la Empresa CLINICA COLSANITAS S.A dio respuesta al derecho de petición elevado por la Señora Carolina Restrepo Rojas, mediante correo electrónico de fecha tres (03) de agosto de 2022, remitida a los correos crestreporojas@gmail.com, así las cosas, como se dio respuesta al derecho de petición se constituyó la figura legal denominada reglamentaria y constitucionalmente HECHO SUPERADO. Con base en las razones y argumentos expuestos en el presente escrito, solicito a su Despacho de manera respetuosa denegar el amparo constitucional deprecado por la Señora CAROLINA RESTREPO ROJAS en contra de la CLINICA COLSANITAS S.A. por tratarse de un HECHO SUPERADO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros*

derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada¹. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible², “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: *“De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por la señora CAROLINA RESTREPO ROJAS, presenta ACCIÓN DE TUTELA contra CLÍNICA COLSANITAS – KERALTY, por la violación al Derecho Fundamental y Constitucional al DERECHO DE PETICIÓN, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales, toda vez que el día 26 de abril de 2022 radico un derecho de petición a la CLÍNICA COLSANITAS – KERALTY, reiterado en un nuevo memorial de fecha 16 de junio de 2022, constituyendo expresamente la renuencia de su actuar. El 22 de junio de 2022, la CLÍNICA COLSANITAS – KERALTY respondió su mensaje indicando haber pedido apoyo al área encargada para dar respuesta a su petición en la “brevedad posible, sin haber recibido respuesta por parte de la Entidad hasta el momento de radicar el presente mecanismo constitucional; frente a lo cual, expresa la entidad accionada, que la Empresa procedió a analizar la petición de la Señora Restrepo Rojas, y remitió respuesta a la misma el día tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante correo electrónico a la dirección crestreporojas@gmail.com la cual fue indicada como aquella a la que se debe remitir la respuesta. En ese orden de ideas, como la respuesta al derecho de petición le fue remitida a la peticionaria al correo electrónico crestreporojas@gmail.com previo a la remisión de la contestación de la presente acción constitucional, esto conlleva a determinar que en el caso en particular se presenta la figura del HECHO SUPERADO; dándose entonces, el cumplimiento del objeto de la acción de tutela, generando un hecho superado a la presente, al dar respuesta a lo recurrido por la accionante.

Por lo expuesto anteriormente, se observa que el hecho que generó la interposición de la presente acción de amparo constitucional fue superado, de esta manera, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, el supuesto vulneratorio del derecho constitucional fundamental ha sido superado, de tal manera que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicho mecanismo, pues, fue resuelto lo pretendido por la parte accionante.

En este orden de ideas se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora CAROLINA RESTREPO ROJAS, contra la CLÍNICA COLSANITAS – KERALTY, por vislumbrarse un hecho superado.



Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por la señora CAROLINA RESTREPO ROJAS, contra la CLÍNICA COLSANITAS – KERALTY, por vislumbrarse un hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ